

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**Gobierno Civil**

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

**Expropiaciones.**

Publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 8 de Febrero último la lista de los propietarios a quienes se ha de expropiar fincas en el término municipal de Almeida, para la construcción del trozo 2.º de la carretera de Fonfría a la de Salamanca a Fermoselle, sección de Bermillo al límite de la provincia, a fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquéllas, sin que se haya producido reclamación alguna en contra, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluídas en la relación publicada en el BOLETIN antes mencionado.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial, a los efectos del art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se advierte a los interesados que en el término de ocho días deben comparecer ante el respectivo Alcalde, por sí ó por apoderado en forma, a hacer la designación de perito que les represente en la medición y tasación de las fincas; debiendo advertir también que dicho perito ha de reunir las condiciones exigidas en el art. 21 de la ley y 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado se entenderá que los propietarios se conforman con el perito que ha de representar a la Administración.

Zamora 28 de Marzo de 1906.

El Gobernador,  
**Federico Schwartz.**

**Carreteras.**

Instruyéndose por este Gobierno civil el expediente de travesía que previenen los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de 14 de Julio de 1849, para la ejecución de la ley de 11 de Abril del mismo año, correspondiente al pueblo de Villarrín de Campos en la carretera de tercer orden de Belver de los Montes a la Estación de La Tabla, a fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes, se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL para que en el plazo de treinta días presenten las que se consideren justas en la Alcaldía, en la que se hallará al efecto de manifiesto el plano de la referida travesía.

El Alcalde de Villarrín de Campos cuidará de publicar los edictos correspondientes para que el presente anuncio llegue a conocimiento del público y recibirá y cursará de oficio a este Gobierno las reclamaciones que dentro del plazo marcado en él pudieran presentarse, tanto por los particulares como por el Ayuntamiento ó manifestará al terminar los treinta días que no se ha presentado reclamación alguna ni tiene observación que hacer, devolviendo a la vez el referido plano y acompañando en todo caso informe del Ayuntamiento.

Zamora 26 de Marzo de 1906.

El Gobernador,  
**Federico Schwartz.**

Aprobado técnicamente considerado el proyecto del trozo 3.º de la carretera de Belver de los Montes a la Estación de La Tabla, se hace público para la instrucción del expediente informativo que debe preceder a la aprobación definitiva de dicho proyecto, que éste se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia por término de treinta días, contados desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL a fin de que los que se consideren interesados puedan examinar y presentar en este Gobierno civil dentro del expresado plazo los observaciones que estimen convenientes respecto a los extremos que señala el art. 13 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley general de Carreteras.

Los Alcaldes de los términos municipales cuyos términos sean atravesados ó afectados por el trazado, cuidarán de publicar los edictos correspondientes para que el presente anuncio llegue a conocimiento del público y recibirán y cursarán de oficio a este Gobierno las reclamaciones que dentro del plazo marcado en él pudieran presentarse contra el trazado ó clasificación adoptada, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos respectivos, ó manifestarán al terminar los treinta días que no se ha presentado reclamación alguna ni tienen observación que hacer en contra de dicho trazado y clasificación adoptada, acompañando de todos modos informe del Ayuntamiento respectivo.

Zamora 26 de Marzo de 1906.

El Gobernador,  
**Federico Schwartz.**

(Gaceta del 28 de Marzo de 1906.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REAL DECRETO**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1905, y a nombre de Doña Benita Perrote Rodríguez, se dedujo demanda de interdicto de adquirir la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Villalpando, aduciendo los siguientes hechos:

Que Doña Benita Perrote venía hacia más de treinta años en quieta y pacífica posesión de una huerta en término de Villanueva del Campo, cuya cabida y linderos se describían; que entre dicha huerta y el camino de Villalpando, con el que linda al Oeste, existía un reguero por el que discurrían las aguas que venían al pueblo; que por el referido lindero del Oeste tenía la huerta de que se trata su entrada natural por un talud ó declive que existía desde la finca, que está elevada como dos metros y medio sobre el camino, hasta este, y en la unión de ambos caminos y talud estaba el reguero aludido; que el declive ó talud estaba formado por la tierra

que se desprendía de la huerta y de las tapias que la cercaban, que se fueron cayendo y desmoronando poco á poco, y en las cuales existió en tiempo una puerta adosada á unos machones contruídos de piedra en la tapia, que servían á aquélla de marco y sostén y que justifica la entrada de la finca por el referido sitio; que el Ayuntamiento de Villanueva del Campo acordó construir una fuente y lavadero en el camino de Villalpando, frente precisamente á la finca de la demandante, y en Noviembre anterior había dado comienzo á las obras, que ejecutó por administración, ó sea sin subasta ni contrata, no obstante ser su coste de más de 3.000 pesetas, encargando de ella á los maestros D. Aniceto Díez, D. Sergio Díez, D. Pedro Rodríguez y D. Gregorio Díez, el primero de los cuales fué el que delineó el cauce y dirigió las obras, y en unión de peones y obreros, á las órdenes todos del citado Ayuntamiento; no obstante la enérgica protesta de la demandante, rompieron y ocuparon el declive de la finca descrita que servía para la entrada, y lo cortaron verticalmente al ras de la huerta para hacer en el sitio que aquél ocupaba el arroyo ó reguero que cambiaron de sitio, y al hacer el referido tajo ó corte destruyeron en parte los cimientos antiguos de las tapias que en tiempo no lejano cerraban la finca por aquel límite del Oeste, y aun llegaron á quitar varias piedras de dichos cimientos, que depositaron en un montón dentro de la finca y del ángulo que forman los restos de tapias del Sur y del Oeste de la misma; que los hechos relacionados y las obras ejecutadas lo fueron por orden del Ayuntamiento, y no sólo variaron el reguero, puesto que lo acercaron más á la huerta, sino que además privaron á ésta de su entrada natural desde tiempo inmemorial, sin posibilidad de tener otra asequible y fácil, y despojando á la dicente del talud ó declive que era suyo y como tal venía poseyéndolo, además de haberle también destruído en parte los cimientos de las tapias que cercaban la finca, y que todas las obras mencionadas fueron ejecutadas á partir del mes de Noviembre anterior hasta la fecha en que la demanda se entablaba, sin que pudiera precisarse día ni mes, ó sea en el invierno anterior y dentro de los seis meses últimos:

Que á virtud de los hechos expuestos, la demanda se dirigía contra el Ayuntamiento de que se ha hecho mención, terminando con los pedimentos procedentes en este género de juicios:

Que admitida la extractada demanda y seguido el juicio por todos los trámites, el Juzgado dictó sentencia en 24 de Junio siguiente declarando, á virtud de los Considerandos y textos legales en la misma contenidos, haber lugar al interdicto de recobrar entablado, con los demás pronunciamientos consiguientes en derecho:

Que apelada la susodicha sentencia para ante la Audiencia del territorio, y personadas las partes en dicho Tribunal, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en la razón principal de que el interdicto venía á contrariar providencia del Ayuntamiento, dictada dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; siendo por tanto evidente la improcedencia del mismo, á virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, 252 de la de Aguas y varios Reales decretos decisorios de competencias:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, aduciendo: que la parte actora fundaba su derecho en la posesión por tiempo legal bastante de la entrada á su finca y en la propiedad del talud destruído con las obras para variar el reguero, acercándolo á lo que fué tapia, y como consecuencia de lo acordado por el Ayuntamiento, sin constar sus detalles y alcance, títulos aquéllos de carácter esencialmente civil, por lo que en todo caso y como cuestión de fondo, al Tribunal

ordinario competiría resolver si corresponde ó no al actor la posesión y propiedad que invoca; que ya se limitara el acuerdo originario del Ayuntamiento á la construcción de la fuente y del lavadero, con respecto de los derechos privados á tercero, ora no contuviese esta cortapisa expresa, lejos de lo cual alcanzase á ordenar el cambio del reguero, y privación por tanto de lo que motiva la demanda, no dejaría de ser el asunto de la competencia de la jurisdicción ordinaria, por que en ambos casos y desde que conocidos por aquella Corporación los hechos perturbatorios y hasta en cierto modo inicial la avenencia, según parece desprenderse de los autos, quedaron tales actos consentidos por el Ayuntamiento, y siendo perturbatorios de los derechos particulares y civiles de la demandante, en este caso se excedió con ello de sus facultades, haciendo, por ende, utilizable la vía del interdicto, y que desde el momento en que se invoca la perturbación del derecho posesorio por un particular, y hallándose repetidamente dispuesto que los Jueces deben amparar y reintegrar al indebidamente expropiado ó inquietado en sus derechos civiles, era perfectamente legal la interposición del interdicto, sin que fuera de aplicar al presente la excepción del artículo 89 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley municipal, con arreglo al cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el surtido de aguas y todo cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado y conservación de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo, así como el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el que: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, según el cual: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar promovido por Doña Benita Perrote Rodríguez contra el Ayuntamiento de Villanueva del Campo:

2.º Que si bien es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el surtido de aguas y demás servicios enumerados en el art. 72 de la ley Municipal, esta facultad no excluye la obligación en que aquellas Corporaciones vienen de ajustarse á los preceptos establecidos en la vigente ley de Expropiación cuando, como sucede en el presente caso, se lesionan derechos de posesión ó propiedad, según se desprende de los hechos consignados en la demanda que ha dado lugar el interdicto:

3.º Que por no constar de un modo inconcuso se hayan llenado los requisitos exigidos por el artículo 3.º de la repetida ley para que la ocupación ó la expropiación en su caso proceda, y por llevar á cabo la instalación de la fuente y lavaderos públicos acordados por el municipio, en lo que á este extremo respeta, el Ayuntamiento de Villanueva del Campo se ha excedido del límite de sus facultades, y es por lo tanto procedente la vía del interdicto utilizada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º citado de la misma ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

## Provincia de Zamora.

AÑO 1906.

MES DE FEBRERO.

Estadística del movimiento natural de la población.

### Causas de las defunciones.

CAUSAS	Núm. de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1)	1
2 Tifo exantemático (2)	"
3 Fiebres intermitentes, y caquexia palúdica (4)	"
4 Viruela (5)	"
5 Sarampión (6)	"
6 Escarlatina (7)	"
7 Coqueluche (8)	"
8 Difteria y Crup (9)	"
9 Gripe (10)	1
10 Cólera asiático (12)	"
11 Cólera nostras (13)	"
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	1
13 Tuberculosis pulmonar (27)	1
14 Tuberculosis de las meninges (28)	"
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	"
16 Sífilis (36)	2
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	"
18 Meningitis simple (61)	5
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	2
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	4
21 Bronquitis aguda (90)	5
22 Bronquitis crónica (91)	3
23 Pneumonía (93)	1
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	1
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103, 104)	"
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	"
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	3
28 Hernias, obstrucciones intestinales (108)	1
29 Cirrosis del hígado (112)	"
30 Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	3
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	"
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	"
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	"
34 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	"
35 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	"
36 Debilidad senil (154)	3
37 Suicidios (155 á 163)	"
38 Muertes violentas (164 á 176)	1
39 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	5
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	"
TOTAL . . . . .	43

Población		16.772
NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	Nacimientos (1) 53 Defunciones (2) 43 Matrimonios 16
	Por 1.000 habitantes . . .	Natalidad (3) 3,15 Mortalidad (4) 2,56 Nupcialidad 0,95
NÚMERO DE NACIDOS	Vivos . . . . .	Varones 28 Hembras 25
	Vivos . . . . .	Legítimos 43 Ilegítimos » Expósitos 10 Total . . . . . 53
	Muertos . . . . .	Legítimos 1 Ilegítimos 1 Expósitos 2 Total . . . . . 4
NÚMERO DE FALLECIDOS (3)	Varones	19
	Hembras	24
	Menores de 5 años	19
	De 5 y más años	24
	En hospitales y casas de salud	3
	En otros establecimientos benéficos	8
	Total . . . . .	11

Zamora 9 de Marzo de 1906.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués.

### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZAMORA

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de esta capital, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase 11.ª, á las doce del día que cumpla el término de un mes de publicado este anuncio, al Jefe de la Línea de la misma, en la Casa-Cuartel del Instituto, Plaza del Magistral Erro, núm. 19 de esta ciudad, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Zamora 29 de Marzo de 1906.—El Primer Jefe, Guillermo Ortega. R—364

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos muertos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

## Ayuntamientos.

### FUENTE ENCALADA

Terminado por la Junta municipal del concepto el repartimiento vecinal de consumos y recargos autorizados para el corriente año de 1906, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones convenientes los que se crean estar agraviados en sus cuotas; pues pasado dicho plazo no le serán atendidas aún cuando las presentasen.

Fuente Encalada 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Arsenio Blanco. R—373

### ARGUSINO

Terminado por la Junta pericial la formación del repartimiento de consumos correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Argusino 28 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Atilano Bermúdez. R—366

### RIEGO DEL CAMINO

Confecionado por la Junta municipal de este término el repartimiento de paja y leña para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en los cuales puede ser examinado por cuantos se crean interesados y presentar las reclamaciones que estimasen pertinentes; pues pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Riego del Camino 17 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Luis Azcona. R—330

### PEGO (EL)

Terminado por el Ayuntamiento y representantes de los gremios el repartimiento de consumos y sus recargos, y por la Junta municipal el de paja y leña para el ejercicio corriente, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en ellos comprendidos podrán examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

El Pego 19 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Eufemio Muñoz. R—330

### VILLAFÁFILA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla expuesto al público por el término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo libremente los contribuyentes comprendidos en el mismo y presentar, en su vista, las reclamaciones que crean procedentes; pues que transcurri-

dos que sean no se admitirá ninguna de cuantas se presenten.

Villafáfila 20 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Santiago. R—330

### LOSACINO

Terminado por los representantes del gremio y Junta municipal los repartimientos de consumos, paja y leña para el año corriente de 1906, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Losacino 20 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan López. R—330

### GUARRATE

Hallándose terminado por la Junta municipal de Asociados el reparto extraordinario de paja y leña que ha de regir durante el corriente año de 1906, éste se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y entablar las reclamaciones que hubiere convenirles, pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Guarrate 16 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Heriberto Riesco. R—330

### TARDOBISPO

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio de paja leña que ha de regir en el presente año de 1906, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Tardobispo 26 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Manuel Pérez. R—368

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia.

#### BERMILLO DE SAYAGO

El Sr. Juez de instrucción de esta villa en causa que por el delito de robo se sigue contra José Rodrigo y José de la Torre, ha acordado en providencia de hoy se cite á Alfonso Rivera, natural de Pereruela, cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que á término de quince días, contados desde la inserción de la presente cédula de citación en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa dicha, apercibido que de no realizarlo sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que la citación tenga efecto, pongo la presente que firmo en Bermillo á veintiseis de Marzo de mil novecientos seis.—El Actuario, Abelardo H. Piñuela. R—367

## PUEBLA DE SANABRIA

*Cédula para notificación, emplazamiento y requerimiento.*

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en sumario seguido por lesiones mútuas, ha dictado con fecha veintidos de Febrero último, el auto cuya parte dispositiva dice como sigue:

S. S.<sup>a</sup> por ante mí el Actuario dijo: que debía declarar y declara terminado este sumario, el cual se remitirá á la Audiencia provincial de Zamora, previa notificación de este auto á los procesados á quienes se emplazarán para que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Superior Tribunal con el fin de hacer uso de su derecho, requiriéndoles también para que en el acto de serlo nombren Abogado para su defensa y Procurador que les represente; aperecidos que de no verificarlo les serán nombrados de oficio, y póngase este auto en conocimiento del Sr. Fiscal en la forma prevenida por la ley del procedimiento.

Y en virtud de ignorarse el paradero del procesado Eduardo López Romero, se ha acordado en providencia dictada con esta fecha en expresado sumario, que el auto cuya parte dispositiva vá inserto, sea notificado, emplazado y requerido á los efectos que el mismo indica por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Puebla de Sanabria á veintisiete de Marzo de mil novecientos seis.—El Actuario, Alfredo Fernández Pernía. R—370

**Juzgados militares.**

## ZAMORA

**Requisitorias.**

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo José Sánchez Regidor.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta José Sánchez Regidor, hijo de Manuel y de Bernarda, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, de veintiún años y seis meses de edad, de oficio jornalero, de estado soltero y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos: bajo aperecimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—371

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración

se sigue contra el recluta del mismo, Manuel Rejojo Seisdedos.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Manuel Rejojo Seisdedos, hijo de Angel y de Cándida, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, de veintidos años de edad, de oficio viñador, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora y Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo aperecimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—371

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Germán Castro Asensio.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Germán Castro Asensio, hijo de Ricardo y Eusebia, natural de Fermoselle, provincia de Zamora, de veintidos años de edad, de oficio comerciante, de estado soltero y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo aperecimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—371

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Alejandro Alonso Tapioles.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Alejandro

Alonso Tapioles, hijo de Luciano y de Eduvigis, natural de Vezdemarbán, provincia de Zamora, vecindado en Fermoselle, de la misma provincia, de veintiún años y once meses de edad, de oficio estudiante, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora, Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo aperecimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—371

Don José Ferrero López, Comandante, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número treinta y cinco, y encargado de la formación del expediente que por haber faltado á concentración se sigue contra el recluta del mismo Santiago Peña Marcos.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho recluta Santiago Peña Marcos, hijo de Bernardo y de Luisa, natural de Fermoselle, de esta provincia, Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago, vecindado en Fermoselle, de oficio viñador, de veintiún años y diez meses de edad, de estado soltero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este documento, se presente en Zamora Cuartel de Infantería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo aperecimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza de Zamora y Regimiento de Toledo, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—El Comandante, Juez instructor, José Ferrero. R—371

IMPRESA PROVINCIAL

**ANUNCIOS**

Se acotan en el término de Villamor de los Escuderos y sitio llamado de las Contiendas, para toda clase de ganados, 270 fanegas de tierra y labor y además un caño que divide dicho término, de la colonia de Manuel Hernández y Hermenegildo Rodríguez; igualmente en el término de Fuente-sauco acotan siete huebras de terreno bacillar americano.